



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJECCIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONAL NATURAL  
NO COMERCIANTE No. 110014003031-2022-00442 00**

Procede el Despacho a zanjar la objeción interpuesta por el acreedor – EDWIN ALEJANDRO CABALLERO MORERA–, dentro de la Audiencia de Negociación de Deudas celebrada dentro del proceso del epígrafe, el pasado 01 de abril de 2022 adelantado por la señora Karen Tatiana Torres Gualteros, al tenor de lo dispuesto en el artículo 552 del C. G del P.

**I. ANTECEDENTES**

1. Se celebró audiencia **“De Negociación De Deudas y Suspensión Por Objeción”** ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, por ser competente para conocer dicho procedimiento según lo dispone el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012.

2. Cumplidos los requisitos de la solicitud, y aceptada por la conciliadora designada, se fijó fecha para la audiencia de negociación a la que comparecieron, por un lado, la convocante (deudora) y su apoderado judicial, por otro, los acreedores tal y como se avizora a folio 142 digital de la encuadernación.

3. En dicha audiencia, se presentó discrepancia respecto de la acreencia del señor Edwin Alejandro Caballero Morera, quién presentó su exigencia de crédito bajo los siguientes presupuestos

**Otros rubros reportados:**

TUYA inf en correo int cte \$53.120. mora \$347.780 con 915 días en mora.

EDWIN CABALLERO inf int \$200.000, mora \$100.000, otros \$34.000.000 que solicita sumarlo al capital inicial, dado que corresponde a obligaciones que se comprometió a pagar. (la representante de la deudora no reconoce estas obligaciones y solicita los soportes de los desembolsos).

SEC DE HACIENDA Y MODILIDAD informa que la deudora no reporta deudas a favor de estos entes.

BAGUER inf. int \$223.996 con 745 días de mora y gastos de cobranza \$82.764.

DENTIX a través de su representante informa que la cartera fue cedida a SISTEMGROUP desde el 20202, y solicita se desvincule a DENTIX de este trámite.

Debido a que faltan acreencias por conciliar y un acreedor por notificar,

4. Reanudada la audiencia de conciliación el día 01 de abril de 2022, el señor Edwin Alejandro Caballero Morera objetó la existencia, naturaleza y cuantía de su acreencia al mencionar que la misma no fue reconocida por la deudora en su totalidad, así como también objetó la existencia de las acreencias de Wilmar Acero y Policarpo Perdomo Méndez. De igual forma, el acreedor Credivalores objetó la acreencia reconocida por la deudora para dicha entidad.

5. Acto seguido, la conciliadora suspendió la actuación y ordenó a los acreedores objetantes, que dentro del término de 5 días presentaran el escrito correspondiente a sus discrepancias junto con las pruebas que pretendieran hacer valer.

6. Fenecido el término, se advierte en el plenario que, solamente el acreedor Edwin Alejandro Caballero Morera presentó objeción formal fincado en que la señora Karen Tatiana Torres Gualteros se obligó al pago de la suma de \$9.000.000 contenida en el título valor pagaré No. 01 del 03 de septiembre de 2020, el cual tenía como fecha de pago el 18 de enero de 2021; que el 9 de octubre de 2020 la deudora suscribió contrato de prenda sobre el vehículo automotor de su propiedad de placa CWY-265; que sobre dicho pagaré procedió a iniciar acción judicial, la cual fue trasladada por competencia al Juzgado 1 Civil Municipal de Mosquera, cuya demanda no continuó por cuanto en decir del apoderado objetante, entre las partes se surtieron conversaciones de las cuales la señora Torres Gualteros se comprometió a pagar el capital inicial, más la suma determinadas en el concepto catalogado como otros en el pagaré, cuyo resultado total, sin intereses corrientes ni moratorios arrojó como saldo \$43.000.000.

PAGARE Nº 001

Yo Karen Tatiana Torres, identificadas con cédula de ciudadanía número 1016031646 de Bogotá, cédula número 1016031646 de Bogotá y cédula número 1016031646 de Bogotá, actuando en nombre propio, PAGARÉ SOLIDARIA E ILIMITADAMENTE A LA ORDEN DEL SEÑOR (A) ALEJANDRO CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía número 1016031646 o de quien tuviere sus veces y a quien lo sea en el presente título, quien en adelante se llamará el ACREEDOR, la suma total de valor en letras NOVE MILLONES valor en números (9.000.000) el día 18 del mes ENERO de 2021, siendo esta determinada así:

Capital \$ 9.000.000	Intereses de plazo \$ 200.000
Intereses de mora \$ 100.000	Otros \$ 31.000.000
Total \$ 43.300.000	

A partir del vencimiento, pagare sobre los valores indicados anteriormente, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de que igualmente se entenderán como intereses de plazo en los términos del Artículo 886 del Código de Comercio, lo cual la firma de este documento se entenderá como acuerdo posterior al otorgamiento del título valor, correrán por cuenta exclusiva del otorgante.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los 1 días del mes de ENERO de 2021.

FIRMA

Nombre: Karen Torres

C.C. Nº: 1016031646 de BOGOTÁ D.C.

FIRMA Karent

Huella

**Estos son los valores que se comprometió la señora KAREN TATIANA TORRES GUALTEROS, adicionales al capital inicial, ya que se llegó a la negociación de no continuar el proceso ejecutivo y que el una vez lograra vender su vehículo realizaría el pago total de la obligación contenida en el presente pagare.**

Igualmente, presentó oposición de las acreencias de Wilmar Acero y Policarpo Perdomo Méndez, fundada en el hecho que aquellas obligaciones no están soportadas en ningún título valor, luego solicita a este Juzgado que sean excluidas.

7. En su réplica, la deudora, por conducto de su apoderado judicial, se opuso a cada una de las pretensiones formuladas por el objetante, tras argumentar, en resumen, que la obligación adquirida en favor del señor Edwin Alejandro Caballero lo fue por la suma de \$9.000.000 y para sustentar sus dichos, afirmó que la demanda presentada en su contra ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, se adelantó sobre ese valor adeudado y con sustento en el pagaré No. 1 del cual aportó fotografía

PAGARE N° 001

Yo Karen Tatiana Torres, identificadas con cédula de ciudadanía número 1016051696 de BOGOTÁ, cédula número 1016051696 de BOGOTÁ y cédula número 1016006327 de BOGOTÁ, actuando en nombre propio, PAGARE SOLIDARIA E ILIMITADAMENTE A LA ORDEN DEL SEÑOR (A): ALEJANDRO CABALLERO Identificado con cédula de ciudadanía número 8032720 o de quien hiciera sus veces y a quien le sea endosado el presente título, quien en adelante se llamara el ACREEDOR, la suma total de valor en letras NOVE MILLONES, valor en números ( 9'000.000 ) el día 18 del mes ENERO de 2021, siendo esta discriminada así:

Capital: \$ 9'000.000 Intereses de plazo: \$ 200.000

Intereses de mora: \$ 100.000 Otros: \$ 4'000.000

Total: \$ 13'300.000

A partir del vencimiento, pagare sobre los valores indicados anteriormente, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de que igualmente se paguen sobre los conceptos indicados como intereses de plazo en los términos del Artículo 886 Del Código De Comercio, para lo cual la firma de este documento se entenderá como acuerdo posterior al vencimiento. Todos los gastos, honorarios e impuestos ocasionados por la suscripción, cobro extrajudicial o judicial de este título valor, correrán por cuenta exclusiva del otorgante.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los 4 días del mes de Septiembre de 2020.  
(MOSQUERA)

FIRMA \_\_\_\_\_ Huella \_\_\_\_\_

Nombre: Karen Torres

C.C N° 1016051696 de BOGOTÁ D.C.

FIRMA Karen T. Huella \_\_\_\_\_



Que el valor contenido en el espacio de otros, es de \$4.000.000 y no de 34.000.000,00, por lo que considera que el pagaré fue manipulado en su perjuicio y con relación a las obligaciones adquiridas con los señores Wilmar Acero y Policarpo Perdomo, informó que se encuentran incorporados los títulos que sustentan aquellas deudas en el proceso que se adelanta ante el Centro de Conciliación, de ahí que solicita se desestimen las objeciones presentadas.

De esa manera, y cumplidos a cabalidad con los requisitos previos, procede este Despacho a dilucidar la (s) objeción (es) aquí formulada (s), previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Partiendo de las facultades contenidas en el numeral 9° del artículo 17 del C.G del P., artículo 534 ibídem, en concomitancia con la parte *in fine*, del inciso 1°, del artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, se emprenderá el estudio de fondo para resolver la objeción formulada.

Para resolver, es preciso advertir que el apoderado judicial del acreedor Edwin Alejandro Caballero Morera, encaminó su objeción a cuestionar el valor reconocido de su acreencia por parte de la deudora dentro del proceso de negociación de deudas surtido ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, fincado en que la obligación adquirida por la señora Karen Tatiana Torres Gualteros asciende a la suma de \$43.000.000 sin incluir intereses corrientes y moratorios para lo que detalló la acreencia de la siguiente manera:

ue:	
14.1. Capital inicial:	\$9.000.000
14.2. Capital en compromiso por el deudor "concepto otros":	\$34.000.000
14.3. Valor de los interés corrientes:	\$200.000
14.4. Valor de los interés moratorios:	\$100.000
14.5. Monto capital representado en el contrato de prenda:	\$8.000.000

5. Una vez ocurrido lo anterior se le corrió traslado del pagare 001 a la apoderada de la deudora, **donde manifestaron que no conciliaban la obligación.**

Aunado a ello, reprocha las acreencias de Wilmar Acero y Policarpo Perdomo Méndez, tras argumentar la inexistencia de título valor que así lo acredite.

Desde esa perspectiva, una vez estudiada la documental que se adujo al plenario, bien pronto se advierte indiscutible, que lo solicitado por el objetante deviene al fracaso, de una parte, por cuanto el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante tiene como sustento, la buena fe del deudor, quien por ello, exhibe de manera libre, espontánea y sin ocultamiento sus acreencias y su patrimonio, con el único fin que los llamados al proceso de negociación puedan conocer la situación económica real del (a) insolventado (a) y de esa manera, procurar unos acuerdos de pago conforme los ingresos y patrimonio que posea, con el objeto de normalizar las obligaciones a su cargo y

retomar la vida crediticia, lo que deviene en una protección al deudor sin perjuicio del acreedor.

De otra parte, nótese como es que el apoderado de la parte objetante, no logró demostrar el origen de las acreencias que solicita en reconocimiento por valor de \$34.000.000,00, a pesar de que en la audiencia de negociación de deudas de fecha 17 de marzo de 2022 se le requirió para que aportara los soportes de desembolso a la deudora,

**Otros rubros reportados:**

LUYA inf en correo int cte \$55.120, mora \$347.700 con 915 días en mora.

EDWIN CABALLERO inf int \$200.000, mora \$100.000, otros \$34.000.000 que solicita sumarlo al capital inicial, dado que corresponde a obligaciones que se comprometió a pagar. (la representante de la deudora no reconoce estas obligaciones y solicita los soportes de los desembolsos).

SEC DE HACIENDA Y MOVILIDAD informa que la deudora no reporta deudas a favor de estos entes.

BAGUER inf. int \$223.996 con 745 días de mora y gastos de cobranza \$82.764.

DENTIX a través de su representante informa que la cartera fue cedida a SISTEMGROUP desde el 20202, y solicita se desvincule a DENTIX de este trámite.

Debido a que faltan acreencias por conciliar y un acreedor por notificar,

**RESUELVE**

1. **Ordénese** al señor EDWIN ALEJANDRO CABALLERO MORERA aportar los soportes de los desembolsos a la deudora.

2. **Ordénese** la citación de SISTEMGROUP

**SUSPENDER** la audiencia para continuarla el día 01 de abril de 2022 las 09:30 a.m, a través del mismo link.

1. Cúmplase,

Por si fuera poco, salta a la vista que el documento sobre el cual descansa la obligación, esto es, el Pagaré No. 1 de fecha 01 de septiembre de 2020, no guarda identidad entre el que aportó la insolventada y el que allegó el objetante, como quiera que se observa variación en los campos destinados para “otros” y “total”, veamos:

**Documento Aportado por el Acreedor**

Capital: \$ 9'600.000	Intereses de plazo: \$ 200.000
Intereses de mora: \$ 100.000	Otros: \$ 31'000.000
Total: \$ 13'300.000	

A partir del vencimiento, pagare sobre los valores indicados anteriormente. Interese  
Estos so

Documento aportado por la Deudora.

Capital: \$ 9'000.000      Intereses de plazo: \$ 200.000  
Intereses de mora: \$ 100.000      Otros: \$ 4'000.000  
Total: \$ 13'300.000

Lo anterior conlleva a esta Juzgadora a concluir que, si la obligación se perfeccionó inicialmente por la suma de capital de \$9.000.000,00., como en efecto han reconocido las partes, no encuentra lógica que en el campo de otros del pagaré No. 01, se hubiese establecido un mayor valor al capital, por lo que inequívocamente es dable concluir que, con la objeción presentada no se logra desvirtuar la presunción de buena fe de la insolventada en cuanto al reconocimiento de la acreencia y deberá ser sobre el valor acordado como capital indicado por la deudora y el objetante, que se surta la negociación respectiva.

Sea el momento oportuno para mencionar que, al revisar el escrito de solicitud de negociación de deudas, la señora Karen Tatiana Torres Gualteros relacionó la obligación adquirida con el señor Edwin Alejandro Caballero Morera en suma de \$8.000.000, apoyada en el contrato de prenda perfeccionado con dicho acreedor, veamos:

Acreencia No. 1	
Nombre	EDWIN ALEJANDRO CABALLERO MORERA
Dirección de notificación judicial	Calle 187a#4-2 a 4
País	COLOMBIA
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Departamento	BOGOTÁ D.C.
Dirección de notificación electrónica	NO@GMAIL
Celular	3192132990
Valor en capital	\$8.000.000
Valor en intereses	Se desconoce esta información
Cuantía total de la obligación	Se desconoce esta información
Tipo de Acreencia	Deudor
Naturaleza del crédito	Segunda clase: prendario
Descripción del crédito	Prendario
Número de días en mora	Se desconoce esta información
Mas de 90 días en mora	Si
Tasa de interés	Se desconoce esta información
Fecha de otorgamiento	Se desconoce esta información
Fecha de vencimiento	Se desconoce esta información
Documento que soporta la garantía	Se desconoce esta información

Sin embargo, de la discusión provocada con la objeción presentada por el apoderado del señor Edwin Alejandro Caballero Morera, se puede observar que la obligación tiene su génesis en el pagaré No. 01 del 01 de septiembre de 2020, suscrito por un capital de \$9.000.000, el cual fue garantizado posteriormente con una prenda sobre el vehículo automotor de propiedad de la insolventada, tal cual como se observa del contrato que aportó la señora Torres Gualteros:

**CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR SOBRE EL VEHÍCULO**

EDWIN ALEJANDRO CABALLERO MORERA mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, obrando en calidad de ACREEDOR PRENDARIO garantizado respecto al vehículo aquí relacionado por una parte y por la otra KAREN TATIANA TORRES GUALTEROS, mayor de edad identificada como aparece al pie de su firma y que al presente contrato se denominara DEUDOR PRENDARIO quienes obran en este acto en nombre propio manifiestan PRIMERO: Que se otorga prenda ablerta sin tenencia a favor de EDWIN ALEJANDRO CABALLERO MORERA para garantizar las obligaciones de KAREN TATIANA TORRES GUALTEROS hasta por la suma de \$8.000.000 OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE, sobre el vehículo que se describe a continuación:

PLACA:	CWY265	LINEA:	AVEO
CLASE DE VEHICULO:	AUTOMOVIL	COLOR:	ROJO VELVET
CHASIS:	9GATD51Y3CB03868	MARCA:	CHEVROLET
AÑO MODELO:	2012	MOTOR:	F15S34104871
SERVICIO:	PARTICULAR	CILINDRADA:	1498

SEGUNDO: Que, a partir de la fecha con el contrato de prenda referido, se garantizara el puntual cumplimiento de las obligaciones contradas o que llegare a contraer KAREN TATIANA TORRES GUALTEROS con EDWIN ALEJANDRO CABALLERO MORERA no solo por concepto de capital hasta la suma indicada en la capsula primera sino los correspondientes intereses y gastos de abogado si a ello hubiere lugar, PARAGRAFO Que esta prenda garantiza la obligación anterior. TERCERO: EL DEUDOR PRENDARIO tendrá un plazo de pago de dicha deuda contraída de 24 meses a partir de la firma del contrato y si llegara a incumplir dichos términos se obliga al pago inmediato y los intereses que esta mora acarrea. Un valor de \$4.000.000 Para constancia se firma en Mosquera y Bogotá D.C., a los 9 días del mes de octubre de 2020


  
 NOTARI


  
 Notaría 60

383-af85b14f

Del que vale decir, se contrasta que las partes convinieron el día 09 de octubre de 2020, constituir la prenda **para garantizar las obligaciones a cargo de la deudora hasta por la suma de \$8.000.000**, lo que se contrae sin lugar a equívocos a que, con la suscripción del contrato de prenda no se perfeccionó obligación dineraria adicional a la contenida en el pagaré 01 del 01 de septiembre de 2020 como lo pretende hacer ver el abogado inconforme.

Bajo este análisis, es fácil comprender que el valor mencionado por la accionante al momento de solicitar la negociación de deudas ante el centro de conciliación, no se ajusta a la realidad, como quiera que dejó de advertir la suma correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 01 del 01 de septiembre de 2020, monto sobre el que debe ser reconocida la obligación, razón por la que se ordenará adecuar dicha acreencia.

Ya, en lo que toca a las acreencias de los señores Wilmar Acero y Policarpo Perdomo no encuentra esta juzgadora prueba que demuestre la inexistencia de las mismas, pues como se ha mencionado, se parte de la buena fe de la insolventada, quién al momento de presentar la relación de sus acreedores incorporó las que objeta el señor Edwin Alejandro Caballero, por demás, al momento de descorrer el traslado de la objeción la deudora manifestó que, se encontraban debidamente soportadas a través de títulos valores, los cuales fueron puestos a disposición del centro de conciliación para el reconocimiento respectivo.

Y ello es así, pues el artículo 539 del Código General del Proceso le permite a la persona natural no comerciante acceder al proceso de negociación de deudas bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*1. **Un informe** que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*

*2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*

*3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores**, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o*

avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. **Una relación completa y detallada de sus bienes**, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. **Una relación de los procesos judiciales** y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. **Certificación de los ingresos del deudor** expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. **Monto al que ascienden los recursos disponibles** para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. **Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente.** En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. **Una discriminación de las obligaciones alimentarias** a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

**PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

De donde es palmario, sin lugar a duda, que a parte de las manifestaciones bajo la gravedad de juramento y la relación de acreencias y patrimonio, la Ley no exige que se anexen documentos que sustenten las obligaciones allí mencionadas, luego, devuelta al legajo, es nítido que el proceso adelantado por la señora Karen Tatiana Torres Gualteros se ajusta a las previsiones legales, salvo el valor de la

acreencia que deberá ser adecuado respecto al señor Edwin Alejandro Caballero Morera, y bajo esta perspectiva se declararán infundadas las objeciones presentadas por su apoderado tal cual como se verá reflejado en la parte resolutive de esta decisión.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS LAS OBJECIONES** incoadas por el apoderado judicial del acreedor **EDWIN ALEJANDRO CABALLERO MORERA**, por las razones anotadas.

**Con todo, se precisa ORDENAR a la señora KAREN TATIANA TORRES GUALTEROS** adecuar el valor de la acreencia respecto del señor **EDWIN ALEJANDRO CABALLERO MORERA** en la suma que se indica como valor del capital en el pagaré No. 01 del 01 de septiembre de 2020 (\$9.000.000,00).

**SEGUNDO: EN FIRME** esta determinación por Secretaría, **REMITASE DE INMEDIATO**, CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para lo de su competencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión, parte in fine del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*FIRMA ELECTRONICA*

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **52** del **13 DE JUNIO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

**LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0470d5f31f05f66ed31cf5250b3cff422d05127c04efc0980462f256c22b39**

Documento generado en 10/06/2022 08:55:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**